RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1877/2018

RECURRENTE: JOSÉ RUBÉN ZAMORA

VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

COLABORARON: JOSÉ DURÁN BARRERA Y JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	12

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente.
- A. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir integrantes de ciento veinticinco ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Santiago Tianguistenco.
- B. Cómputo. El cuatro siguiente, el 102 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo el cómputo de la elección, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	
PRO CENTRACIO	4,063	
₫ ₽ D	7,178	
morena encuentro	11,798	
VERDE	9,897	
alianza	636	
₩ <i>IA</i>	259	
Candidato independiente	3,417	
No. Regulation	13	
\bigotimes	997	
Votación total	38,258	

Esa misma fecha declaró la validez de la elección y expidió constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", asimismo, efectuó la asignación de las regidurías de representación proporcional en los siguientes términos:

Partido o coalición	Regidurías asignadas por cociente de unidad y de resto mayor
VERDE	Regidor 7
₫ ₽ D	Regidor 8
PAD RESERVE	Regidor 9
VERDE	Regidor 10
Total	4

- C. Juicio de inconformidad local. El nueve de julio, José Rubén Zamora Vázquez, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue resuelto en sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- D. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con lo anterior, el cuatro de noviembre, José Rubén Zamora Vázquez y César Vergara Gutiérrez¹, presentaron sendos juicios ciudadanos².

¹ El primero por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguistenco y el segundo por su propio derecho, en su carácter de integrante de la planilla de candidatos independientes.

² Los cuales fueron radicados en la Sala Regional Toluca de este Tribunal, con las claves ST-JDC-741/2018 y ST-JDC-751/2018.

- 7 E. Sentencia impugnada. El veintidós de noviembre, la Sala Regional Toluca dictó sentencia donde confirmó la diversa del Tribunal local.
- 8 II. Recurso de reconsideración. El siguiente veinticinco, José Rubén Zamora Vázquez, interpuso el presente medio de impugnación.
- 9 III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1877/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

- 11 PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes.
- 14 El artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 15 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas

5

³ En adelante Lev de Medios.

- elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 16 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se

debe considerar como notoriamente improcedente, tal como en la especie acontece.

- A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como la demanda recursal.
- En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-741/2018 y su acumulado ST-JDC-751/2018, ante la cual afirmó, sustancialmente, que el Instituto Electoral del Estado de México, indebidamente asignó una regiduría de representación proporcional a la Coalición "Por el Estado de México al Frente" pues en su concepto, dicha asignación únicamente está regulada para los partidos políticos en lo individual.
- Al respecto, se advierte que la Sala responsable al emitir la sentencia controvertida, confirmó la diversa del Tribunal Electoral Local relativa a la asignación de una regiduría de representación proporcional realizada a favor de la referida coalición electoral, al considerar que:
 - De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 377⁵, del Código Electoral del Estado de México,

⁴ Integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

^{*}I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

tendrán derecho a la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, el de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

- En atención a lo anterior, estimó que los actores partían de la premisa incorrecta al considerar que los partidos que integran una coalición deben ser sujetos de asignación de regidurías en lo individual y no como una unidad, pues en concepto de la Sala la legislación local no hace distinción alguna al respecto;
- Asimismo, determinó que, si bien el Tribunal local no dejó claro que las coaliciones sí contaban con derecho a la asignación de regidores, lo cierto es que ese hecho no resultaba suficiente para que los actores alcanzaran su pretensión y se les asignara un regiduría por ese principio de representación;
- De ahí que, igualmente, estimara que el argumento relativo a que la responsable no aplicó correctamente las reglas y la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional fuera inoperante, pues hicieron depender la

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida

El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo.

^{*}Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016.

supuesta indebida aplicación del porcentaje mínimo que debió tomarse en cuenta para realizar la asignación, sobre lo que la Sala ya se había pronunciado.

- Finalmente, consideró que como planilla de candidatos independientes no se encontraron en estado de indefensión durante la asignación, pues dada su votación sí participaron en el ejercicio de distribución, sin embargo, la obtención de la regiduría dependió exclusivamente de la cantidad de votos que tuvo en la elección, los cuales no fueron suficientes para alcanzar su pretensión.
- 23 En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Toluca sólo resuelto por constituye pronunciamiento de legalidad, ya que se circunscribió a analizar las disposiciones normativas que dan sustento al procedimiento de asignación de los espacios de representación proporcional en los ayuntamientos del Estado de México, sin que estos implique un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad de manera tal que, ese análisis resulta insuficiente para satisfacer el presupuesto para la procedencia del presente medio de impugnación.
- Ante esta Sala Superior, el recurrente señala esencialmente que las autoridades locales fueron tolerantes con el sistema de partidos, ya que omitieron aplicar las reglas mencionadas en el artículo 54 de la Constitución Federal, en coordinación con las disposiciones contenidas en el Código Electoral local, ya que

dicha disposición constitucional es la que sienta las bases de la representación proporcional.

- Refiere que lo anterior desnaturaliza el sufragio efectivo al haberse permitido el reparto de votos sin ningún ajuste que evitara la distribución unilateral de los mismos, máxime que la Constitución Federal establece que, en atención al principio pro persona, debe interpretarse la norma para favorecer la protección más amplia hacia las personas.
- Igualmente, considera que debieron inaplicarse las reglas de asignación de regidurías contenidas en los artículos 377, 379 y 380 del código comicial local, por ser contrarias a las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 35, 41, 54 y 116.
- De lo anterior, se colige que los agravios expuestos por el recurrente se encaminan a demostrar que fue indebido que se considerara a la coalición como una unidad para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Santiago Tianguistenco, Estado de México, pues en su concepto, la asignación realizada representa de facto una transferencia de votos.
- 28 Ello, porque estima que debió tomarse en cuenta de manera individual la votación de cada uno de los partidos que integraron la coalición "Por el Estado de México al Frente", y en función de ello, asignarle la regiduría a la fórmula que encabezaba la planilla de candidatos independientes.

- Los anteriores planteamientos, a juicio de este órgano jurisdiccional, suponen cuestiones de legalidad al tratarse de aspectos vinculados con aplicación de la fórmula de asignación de los espacios de representación proporcional en los ayuntamientos de dicha entidad.
- Así como, con la forma en que la norma local establece que deben contender las coaliciones en las elecciones municipales, y no así con la interpretación, alcance, y eventual declaración de inaplicación de una norma como lo pretende el recurrente.
- Lo anterior es así, ya que de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Toluca determinó que de la simple lectura del artículo 377, se desprendía que el legislador local no hizo distinción alguna respecto a que los integrantes de una coalición debieran considerarse en forma individual y no como una unidad, por lo que no resultaba posible entender la disposición de la forma que el ahora recurrente lo planteaba.
- 32 Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración del recurrente es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad.
- 33 Sin que obste que ben sus agravios argumente que resulta necesario hacer una interpretación *pro persona* al aplicar la fórmula de asignación, o que igualmente se debió decretar la inaplicación de diversos artículos del Código Electoral local, porque con ello sólo pretende justificar posteriormente a la litis

original y de manera artificiosa, la procedencia del recurso de reconsideración y no una auténtica confrontación de una norma con la Constitución, aunado a que sus motivos de inconformidad los hace depender de un indebido análisis del estudio de sus agravios.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada

Presidenta, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

FELIPE ALFREDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER

REYES INFANTE GONZALES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

BERENICE GARCÍA HUANTE